



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho, dentro de este trámite de *Sucesión Intestada con liquidación de sociedad conyugal*, del causante *Noel Pulido Moreno*, iniciada por las señoras *Martha Isabel Cárdenas Ordoñez*, en calidad de cónyuge supérstite, a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la solicitante, en contra de la providencia emitida el 16 de junio de 2021, en la cual se reconoció la calidad de herederos de varios intervinientes en este trámite y se hicieron otros pronunciamientos

ANTECEDENTES

1. La señora *Martha Isabel Cárdenas Ordoñez*, en calidad de cónyuge supérstite, solicitó la apertura del trámite sucesoral del causante *Noel Pulido Moreno*, fallecido el día 13 de septiembre de 2020.
2. La apertura de trámite de sucesión del citado causante, se dio mediante providencia del 20 de octubre de 2020, luego de subsanadas algunas falencias, en la cual se reconoció la calidad en que actúa la peticionaria, se dispuso el emplazamiento a los interesados en el proceso, oficiar a la DIAN, y para los efectos del artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 CC, Se dispuso la notificación por medio físico de conformidad con lo dispuesto en el art 8 del 806 de 2020 a los señores: Alirio, Ana Manila, Angélica, Abelia, Ana Cecilia y Danilo Pulido Moreno, y Carlos Eduardo Pulido Pulido.
3. Los convocados Ana Manila, Ana Cecilia, Angélica, Abelia, Danilo y Alirio Pulido Moreno, concurrieron al proceso a través de apoderada judicial, mediante escrito allegado vía correo electrónico el 10 de junio de 2021, al Centro de Servicios, para que se les tuviera por notificados y se les reconociera la vocación hereditaria y el derecho a intervenir en la sucesión, aceptando la herencia con beneficio de inventario.
4. En dicha oportunidad, la abogada anunció también que los señores Carlos Arturo Pulido Moreno, hermano del causante y Rubén Adolfo, Jorge Iván y Gloria Cecilia Pulido Chiquiza sobrinos del cujus e hijos del fallecido Pedro Rubén Pulido Moreno, hermano del causante Noel Pulido Moreno, tenían derecho a intervenir en el

presente tramite, para lo cual aportó los correspondientes registros y solicitó su citación.

5. Por encontrarse demostrada la vocación hereditaria, mediante providencia del 16 de junio del año en curso, se reconoce a los señores Alirio, Ana Manila, Angélica, Abelia, Ana Cecilia, Danilo y Carlos Eduardo Pulido Moreno, hermanos del causante, su calidad de herederos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
6. Igualmente se dispuso que para los efectos del artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 CC, la citación de los señores y Rubén Adolfo, Jorge Iván y Gloria Cecilia Pulido Chiquiza sobrinos del cujus e hijos del fallecido Carlos Arturo Pulido Moreno hermano del causante.
7. Frente al auto referido se presentó solicitud de corrección por la apoderada de los hermanos herederos, en el sentido que se tenga como hermano fallecido a Pedro Rubén Pulido Moreno y no a Carlos Arturo Pulido Moreno, debiendo citarse a este último al proceso.
8. Agrega que si bien el señor Carlos Eduardo Pulido Pulido, es sobrino del causante, su padre no ha fallecido, siendo este, Carlos Arturo Pulido Moreno, debiendo ser este el llamado a heredar y no su hijo.
9. Adicional a lo anterior, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, frente a la providencia citada, basado en los siguientes argumentos:
 - Se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso *“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para **que en el término de veinte (20) días**, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.”*
 - Afirma que dentro del expediente obra prueba de que los herederos del causante Noel Pulido Moreno, señores Abelia, Ana Manila, Angélica Y Ana Cecilia Pulido Moreno y Carlos Eduardo Pulido Pulido, fueron notificados el día 24 de febrero de 2021; por lo que el término para pronunciarse les espiro 29 de marzo.
 - Mientras que los señores Alirio y Danilo Pulido Moreno, fueron notificados el día 24 de marzo de 2021, el término señalado en la norma les feneció el día 3 de mayo para los segundos.
 - Dado lo anterior, refiera que debe aplicarse lo contemplado en el artículo 1290 del Código Civil que indica **“El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia.”** Por lo que en este caso al no haberse pronunciado los herederos en término, ha de entenderse repudiada la herencia.
 - Por lo expuesto pide la revocatoria el auto de fecha 21 de febrero de 2020, a través del cual se reconoció la vocación hereditaria como herederos del causante señor NOEL PULIDO MORENO a los hermanos referidos.
10. Frente al traslado que se corrió, la apoderada de los hermanos PULIDO MORENO, se pronunció señalando

- Solicita la apoderada de los hermanos herederos, que se les tenga por notificado por conducta concluyente, por una indebida notificación, pues si bien la norma establece que el enteramiento a los interesados debe ser por aviso, se debe cumplir con unos requisitos sin los cuales no surte efecto.
- Seguidamente pasa la profesional del derecho a analizar el caso de cada heredero así
- Abelina Pulido Moreno: da a conocer que la misma no reside en la dirección a la cual se le remitió el aviso, pues si bien el aviso fue recibido en portería, la señora Abelina hace dos años no vive en dicho lugar, siendo su dirección la que se indicó en la solicitud de reconocimiento.
- Frente a los señores Alirio y Danilo Pulido Moreno, considera que no debe tenerse en cuenta, toda vez que la notificación no se realizó de manera individualizada, como se evidencia en la constancia de la empresa, donde solo se menciona al señor Alirio, mas no al señor Danilo, por lo que este no se puede dar por notificado.
- En cuanto a las señoras Ana Manila Pulido, se indica que la misma no habita en el apartamento desde el inicio de la pandemia por su avanzada edad, ya que por recomendaciones para su salud reside en Girardot, recibiendo sus notificaciones en la dirección indicada en el escrito de solicitud de reconocimiento de heredera.
- Por su parte de las señoras Angélica y Ana Cecilia Pulido Moreno, señala que las notificaciones no se hicieron individualizadas, pues se envió una sola para las tres, incluyendo a Ana Manila, lo que configura una indebida notificación, porque de haberse notificado a cada uno por separado, las comunicaciones hubieran sido devueltas.
- En relación con el señor Carlos Arturo Pulido Moreno el mismo no ha sido notificado, pues se notificó a Carlos Eduardo Pulido, sobrino del causante, debiéndose notificar en debida forma en la dirección indicada en el escrito de solicitud de reconocimiento.
- Refiere la profesional del derecho que sus poderdantes son personas de avanzada edad, quedando confundidos con las erradas notificaciones del apoderado de la demandante, que indican que deberían comparecer al Juzgado Tercero de Familia de Armenia, sin que allí obre el proceso.
- En otro aparte de su sustentación refiere que se pide la revocatoria del auto del 21 de febrero de 2020, cuando a la sucesión se le dio apertura el 20 de octubre de 2020, fecha posterior a la revocatoria solicitada.
- Por todo lo anterior, se solicita mantener incólume todas y cada una de las decisiones adoptadas.
- Posteriormente, el 22 de julio, la apoderada de la actora allega memorial donde aporta documentos

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión vuelva sobre ella y la reconsidere, para ello debe argumentarse las razones por las cuales se considera que la determinación adoptada es errada, así se concluye del artículo 318 del C.G.P., que reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)

A su vez el artículo 319 ibídem señala:

“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

En el caso que nos ocupa, si bien al momento de hacer su petición el apoderado recurrente se refirió a providencia del 20 de febrero de 2020, providencia que no existe en este, proceso, si se desprende del encabezado del escrito de recurso y de sus argumentos que su inconformidad es frente a la providencia del 16 de junio de 202, mediante la cual se reconoció la calidad de herederos de los hermanos del causante Noel Pulido Moreno y se estableció que aceptaban la herencia con beneficio de inventario, lo que hace en consideración que conforme al artículo 492 C.G.P., en concordancia con el canon 1289 del Código Civil, el término que tenían los convocados a manifestar si aceptaban o repudiaban la herencia ya había fenecido.

La anterior consideración la fundamenta en que los señores Abelía, Ana Manila, Angélica Y Ana Cecilia Pulido Moreno y Carlos Eduardo Pulido Pulido, fueron notificados el día 24 de febrero de 2021; por lo que el término para pronunciarse les espiro 29 de marzo; mientras que los señores Alirio y Danilo Pulido Moreno, fueron notificados el día 24 de marzo de 2021, el término señalado en la norma les feneció el día 3 de mayo.

Es por lo anterior que pide se revoque la decisión, pues se entiende que al no pronunciarse dentro del término indicado, repudiaron la herencia.

Revocatoria que según la parte convocada no debe darse porque se incurrió en la inobservancia de requisitos al momento de la notificación, por lo que se dio una indebida notificación.

Ahora bien, en este asunto debemos considerar que el artículo 492 Código General del Proceso, en concordancia con el 1289 del Código Civil, regulan el requerimiento que debe hacerse a los herederos o interesados en el proceso de sucesión para que declare si se acepta o repudia una herencia, concediendo un término para su pronunciamiento.

A su vez, el artículo 1290 C.C., señala que *“El asignatario constituido en mora de declarar si acepta o repudia, se entenderá que repudia”*. Lo que se constituye como se ha señalado por la jurisprudencia como un repudio tácito.

En el caso que nos ocupa se tiene que dentro del auto que dio apertura a la sucesión, se dispuso de conformidad con el artículo 492 del estatuto procedimental vigente, la notificación a Alirio, Ana Manila, Angélica, Abelía, Ana Cecilia, Danilo Pulido Moreno, y Carlos Eduardo Pulido Pulido, para que declararan dentro del término de 20 días si aceptaban o repudiaban la herencia; notificación que debía hacerse con el lleno de los requisitos legales.

La parte actora dio cumplimiento a dicha orden, remitiendo las notificaciones a los convocados, incurriendo en el error de indicar que el proceso se encontraba en el Juzgado Tercero de Familia de Armenia, por lo que en providencia del 3 de febrero del año que avanza, se les requirió para que las repitiera, lo que acató remitiendo la citación con fecha 19 de febrero como se evidencia en los documento 37 y 38 “ResultadoNotificación” del expediente digital.

En los documentos remitidos a los convocados como “NOTIFICACIÓN POR AVISO JUDICIAL”, se observa que los mismos fueron remitidos así:

- “Señora: Abelina Pulido Moreno” a la carrera 18 N° 17-55 casa L.1 Funza Cundinamarca; recibida por Edwin Ureche – portería, el 27 de Febrero de 2021.
- Señoras Ana Manila, Angélica y Ana Cecilia Pulido Moreno, a la Carrera 11 N° 140-41 apto 302 de la ciudad de Bogotá. el 25 de febrero 2021, con “SELLO SPAZIO APARTAMENTOS”
- Señor Carlos Eduardo Pulido Pulido, Calle 42 N° 66 a 15 de Bogotá; recibida por Carlos Arturo Pulido, el 25 de febrero 2021.
- Alirio y Danilo Pulido Moreno, Calle 131 N° 123, bloque 74 apartamento 502 de Bogotá, entregado el 23 de marzo de 202.

Lo anterior, evidencia que las notificaciones remitidas a los hermanos Pulido Moreno, fueron entregadas en las direcciones reportadas, en las fechas señaladas, lo que en principio llevaría a darle la razón al recurrente, en el sentido de que el término para pronunciarse estaría fenecido al momento en que intervinieron en el proceso los herederos Pulido Moreno, solicitando su reconocimiento de calidad de herederos.

No obstante lo anterior, debemos analizar si las notificaciones, cumplen con los requisitos y garantizan el debido proceso.

Para ello debemos considerar que la jurisprudencia ha señalado:

“La debida notificación es un ejercicio judicial que se deriva del respeto al principio de publicidad. Este principio, como lo definió la sentencia C-980 de 2010, tiene la finalidad de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación judicial, de tal manera que asegure a las partes el ejercicio pleno del derecho de defensa, contradicción e impugnación. Desde ese punto de vista, entonces, la notificación, más que pretender formalizar la comunicación del inicio y desarrollo de una determinada actuación, lo que busca es legitimar las decisiones de las autoridades jurisdiccionales y proteger las garantías procesales intrínsecamente relacionadas con el derecho a la defensa.”¹

Al momento de allegar los poderes los hermanos Pulido Moreno, solicitan se les tenga por notificados por conducta concluyente y se les reconozca su calidad de herederos, lo que se recibió en este despacho el 10 de junio, dentro de los hechos de la petición se indica que las señoras Ana Cecilia y Angélica Pulido Moreno no habitan en la carrea 11 N° 140-41 apto 302 de Bogotá, ni el señor Danilo Pulido Moreno con su hermano Alirio. Agrega que la señora Ana Manila Pulido Moreno, desde que comenzó la pandemia no reside en el apartamento de la carrera 11 N° 140-41 apto 302 de Bogotá.

A su vez en el acápite de notificaciones, indica las direcciones de cada uno de los convocados, siendo diferentes a las suministradas con la demanda, a excepción de la del señor Alirio Pulido Moreno que si corresponde a la informada por la parte actora.

Direcciones que fueron ratificadas en el escrito cuando la apoderada de los herederos Pulido Moreno, descorre el traslado de este recurso, información que no fue desvirtuada por la parte recurrente.

¹ Sentencia T-397 de 2015 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

Aunado a lo anterior, solicita la apodera de los hermanos del causante, que se reconozca el derecho a intervenir del señor Carlos Arturo Pulido Moreno, hermano del causante en este trámite y unos sobrinos por representación del señor Pedro Rubén Pulido Moreno, un hermano ya fallecido.

Así las cosas, al remitirse las notificaciones a una dirección diferente a la cual residen los convocados a este trámite como herederos, no nos permite saber con certeza la fecha en que se dieron cuenta de la notificación, porque en gracia de discusión, que las direcciones a las que se remitieron las notificaciones tengan alguna conexión con los convocados, también lo es que al estar viviendo en lugares diferentes, se reitera no se encuentra establecido cuando recibieron las notificaciones, a efectos de contabilizar los términos.

Y es que no podemos pasar por alto las circunstancias especiales que se están viviendo por la pandemia de Covid-19, que ha limita el desplazamiento de las persona, en especial las adultas mayores, como es el caso que nos ocupa, de quienes debemos tener en cuenta que son sujetos de especial protección.

Ahora, tenemos que *“El artículo 1292 del Código Civil establece que la repudiación no se presume de derecho sino en los casos previstos por la ley, y si bien uno de esos casos en el que indica el artículo 1290, o sea cuando el asignatario ha sido constituido en mora de aceptar o repudiar, para ello no basta que el heredero hubiere guardado silencio durante el término del emplazamiento, sino que es preciso que haya precedido demanda especial que tuviera por objeto hacer la referida declaración, conforme al artículo 1289, y que tal demanda se notificara debidamente al asignatario para surtir el efecto de la presunción establecida en el 1290.”*²

Entonces, al no ser las direcciones de los convocados las que fueron indicadas en la demanda y a la cual se dirigieron las notificaciones, no permite tenerse la plena convicción de la fecha en que se enteraron los convocados del trámite sucesoral, como tampoco puede predicarse que se dio debida notificación y por ende no se puede asignar efectos a la presunción que establece el artículo 1290 del Código Civil y declarar en consecuencia el repudio de la herencia.

Lo anterior se da en relación con todos los herederos, a excepción del señor Alirio Pulido Moreno, a quien se le entregó la notificación en su domicilio, esto es la calle 131 N° 123-91, bloque 74 apto 502 de Bogotá, que es igual a la reportada en la demanda, lo que hace que frente a este si opere el repudio porque de la guía de correos, se desprende que recibió la notificación el 24 de marzo de 2021 como se lee en el documento “38ReusultadoNotificacion”, es decir, que para el momento en que concurrió al proceso ya había fenecido el tiempo para pronunciarse por tanto frente a él hay lugar a aplicar la consecuencia establecida en la ley y considerar el repudio de la herencia.

Así las cosas, frente al señor Alirio Pulido Moreno, se revocará la decisión adoptada el 16 de junio del año en curso, en el que se le reconoció su calidad de heredero del causante Noel Pulido Moreno. En lo demás se mantendrá incólume la decisión adoptada en la fecha señalada.

En consecuencia al revocar parcialmente la decisión, habrá lugar de conceder el recurso de apelación solicitado en subsidio del de reposición, el cual se concede en el efecto diferido, teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 7, de artículo 491 del C.G.P., para lo que se remitirá el expediente, conforme a lo dispuesto en el inciso 9 del artículo 323, dejando copia del mismo para continuar con el trámite del proceso, a

² Sentencia Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, febrero 21 de 1031

costa del recurrente, las que deberá aportar en el término señalado en el artículo 324 ibídem, so pena de declarar desierto el recurso.

Finalmente se resolverá sobre la petición de corrección del auto del 16 de junio de 2021, en el sentido de que el hermano fallecido es el señor Pedro Rubén Pulido Moreno, no el señor Carlos Arturo Pulido Moreno, como se dijo en dicho auto.

Observa el despacho que hay lugar a realizar la corrección, porque en dicha providencia se estableció que debería citarse a los señores Rubén Adolfo, Jorge Iván, Gloria Cecilia Pulido Chiquiza, en representación del señor Carlos Arturo Pulido Moreno fallecido, cuando en la solicitud se indicó que estos son hijos del señor Pedro Ruben Pulido Moreno, hermano fallecido del causante que aquí nos ocupa.

Además se solicitó la convocatoria del señor Carlos Arturo Pulido Moreno, hermano del de cujus Noel Pulido Moreno.

Así las cosas, establecida la imprecisión en la que se incurrió, conforme al artículo 286 dl C.G.P., hay lugar a su corrección para señalar que los señores Rubén Adolfo, Jorge Iván y Gloria Cecilia Pulido Chiquiza serán convocados dada su calidad de herederos por representación del señor Pedro Rubén Pulido Moreno, hermano Fallecido del difunto Noel Moreno Pulido. También se establecerá que debe convocarse para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 CC, esto es para que en el término de veinte (20) días, declare si aceptan o repudian la herencia, al señor Carlos Arturo Pulido Moreno, hermano del causante, quien estaría desplazando a su hijo Carlos Eduardo Pulido Pulido, quien fuera referido inicialmente en la demanda y quien fue notificado de este trámite, sin que se haya comparecido al mismo en el término concedido por la ley.

En consecuencia ha de realizarse las citaciones correspondientes en la forma como se indicó en el auto que se corrige, esto es, a través de medio físico a la dirección indicada en el memorial en que se informa la relación que guardan con el causante, convocatoria que debe hacerse en la forma prevista en el artículo 6º y artículo 8º del Decreto 806 de 2020, **anexándose la solicitud, sus anexos y el auto admisorio de la solicitud**, indicándose el término para el pronunciamiento de aceptación o rechazo de la herencia. Teniendo en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que se entenderá surtida la notificación transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndoseles desde ya que el encabezado no puede ser la citación a notificarse puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante que señalen allí el correo electrónico autorizado para la recepción del pronunciamiento el cual deberá ser a través de apoderado judicial al email cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

DECISIÓN

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA, QUINDIO**.

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar para reponer parcialmente la decisión adoptada el 16 de junio del año en curso, en la que se le reconoció la calidad de heredero de los señores Alirio, Ana Manila, Angélica, Abelia, Ana Cecilia y Danilo Pulido Moreno, y Carlos Eduardo Pulido Pulido y se tuvo por aceptada la herencia con beneficio de inventario, dados los argumentos expuestos

SEGUNDO: Disponer en consecuencia que se revoca el reconocimiento de calidad de heredero del señor Alirio Pulido Moreno, teniendo en cuenta que al pronunciarse por fuera del término establecido en el artículo 492 C.G.P., concordante con el 1289 del C.C., opera la presunción que establece el artículo 1290 ibídem, por lo que se declara su repudio de la herencia.

TERCERO: Mantener frente al reconocimiento de los demás herederos, esto, se, los señores Ana Manila, Angélica, Abelia, Ana Cecilia y Danilo Pulido Moreno, y Carlos Eduardo Pulido Pulido mantendrá incólume la decisión adoptada en el auto del 16 de junio de 2021.

CUARTO: Conceder el recurso de apelación solicitado en subsidio del de reposición por la parte actora, el cual se concede en el efecto diferido, teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 7, de artículo 491 del C.G.P., para lo que se remitirá el expediente, conforme a lo dispuesto en el inciso 9 del artículo 323 ibídem, dejando copia del mismo para continuar con el trámite del proceso, a costa del recurrente, las que deberá aportar en el término señalado en el artículo 324 ibídem, so pena de declarar desierto el recurso.

QUINTO: Corregir el auto del 16 de junio de 2021, para precisar que el hermano fallecido del causante Noel Pulido Moreno, es el señor Pedro Rubén Pulido Moreno y, no el señor Carlos Arturo Pulido Moreno, como se dijo en la providencia.

En consecuencia de lo anterior, los señores Rubén Adolfo, Jorge Iván, Gloria Cecilia Pulido Chiquiza, serán convocados a este trámite, en su calidad de herederos por representación del Pedro Rubén Pulido Moreno, hermano fallecido del causante Noel Pulido Moreno.

SEXTO: Disponer que para los efectos previstos en el artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el art. 1289 CC, esto es para que en el término de veinte (20) días, declare si aceptan o repudian la herencia, se cite al señor Carlos Arturo Pulido Moreno, hermano del causante Noel Pulido Moreno, quien desplaza a su hijo Carlos Eduardo Pulido Pulido, por lo expuesto.

SÉPTIMO: Realizar las citaciones correspondientes a los nuevos convocados, en la forma como se indicó en el auto que se corrige, esto es, a través de medio físico a la dirección indicada en el memorial en que se informa la relación que guardan con el causante, convocatoria que debe hacerse en la forma prevista en el artículo 6º y artículo 8º del Decreto 806 de 2020, **anexándose la solicitud, sus anexos y el auto admisorio de la solicitud**, indicándose el término para el pronunciamiento de aceptación o rechazo de la herencia. Teniendo en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que se entenderá surtida la notificación transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndoseles desde ya que el encabezado no puede ser la citación a notificarse puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante que señalen allí el correo electrónico autorizado para la recepción del pronunciamiento el cual deberá ser a través de apoderado judicial al email cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase:

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

**Carmenza Herrera Correa
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**df6eeeb33073f18442941ca29529
dfb9ca3de5b493b1d0056dfc9cf2
45788970**

Documento generado en 08/08/2021 10:08:07 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>